Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	27/11/2026 12:49	**Fecha/hora resolución**	27/11/2026 14:12
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002270
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000051-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	BOLSA COLOSTOMIA CERRADA ADULTOS SISTEMA 2 PIEZAS codigo:2-94-01-0666		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001432 Línea 1	24/09/2026 18:51	KATHERINE HERRERA SANDI	CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que el veinticuatro de setiembre de dos mil veintiséis, la empresa Central America Pharma Supply Sociedad Anónima interpuso, ante esta Contraloría General mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2026LY-000051-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de "*Bolsa Colostomía Cerrada Adultos Sistema 2 piezas, Código: 2-94-01-0666*", acto recaído a favor de la empresa Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001445 de las catorce horas con diez minutos del veinticinco de setiembre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante el documento No. 8062026000002561 del veintiocho de setiembre de dos mil veintiséis.

III.- Que mediante auto No. 8052026000001509 de las nueve horas con catorce minutos del seis de octubre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la recurrente y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062026000002967 del quince de octubre de dos mil veintiséis (Sumedco de Costa Rica S.A.) y documento electrónico No. 8062026000002979 del dieciséis de octubre de dos mil veintiséis (Caja Costarricense de Seguro Social).

IV.- Que mediante auto No. 8052026000001594 de las nueve horas con cuarenta y dos minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General confirió audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a la respuesta de audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria del concurso. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062026000003055 del veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

V.- Que mediante auto No. 8052026000001595 de las nueve horas con cuarenta y siete minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General confirió audiencia especial a la empresa recurrente para que se pronunciara sobre los incumplimientos señalados por la empresa adjudicataria en la audiencia inicial. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062026000003045 del veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VI.- Que mediante auto No. 8052026000001596 de las nueve horas con cincuenta y un minutos del diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, esta Contraloría General confirió audiencia especial a las empresas apelante y adjudicataria para que se pronunciaran sobre la respuesta de audiencia inicial que brindó la Administración. Audiencia que fue atendida mediante documento electrónico No. 8062026000003032 del veintitrés de octubre de dos mil veintiséis (Sumedco de Costa Rica S.A.) y documento electrónico No. 8062026000003042 del veintitrés de octubre de dos mil veintiséis (Central América Pharma Supply S.A.)

VII.-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final de conclusiones, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se contaron con los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001432 - CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000051-0001101142, para la adquisición de "*Bolsa Colostomía Cerrada Adultos Sistema 2 piezas, Código: 2-94-01-0666*" (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "Descripción del procedimiento"). A dicho concurso se presentaron las siguientes ofertas: 01. Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima; 02. Central America Pharma Supply Sociedad Anónima y 03. Corporación Sandoval y Sandoval Sociedad Anónima (apartado "Resultado de la apertura"). La adjudicación del concurso recayó a favor de la empresa Sumedco de Costa Rica Sociedad Anónima (apartado "Acto Final") y fue recurrida por la empresa Central America Pharma Supply Sociedad Anónima (apartado "Detalle de expediente de recursos", recurso No 8122026000001432, presentado el 24 de setiembre de 2026).

II.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE CENTRAL AMÉRICA PHARMA SUPPLY S.A. Al momento de atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria Sumedco de Costa Rica S.A., señaló una serie de incumplimientos contra la oferta de la recurrente Central América Pharma Supply S.A., con el objetivo de demostrar que no ostenta legitimación para recurrir ni para resultar adjudicataria del concurso, los cuales serán abordados a continuación.

a) Sobre el Certificado de Laboratorio Externo.

Indicó **la adjudicataria** que la oferta apelante no cumple el requisito "Certificado de Laboratorio Externo", argumentando que lo presentado constituye una declaración del laboratorio DHI A/S y no un análisis real del producto. Además indicó que se carece de independencia con dicho laboratorio por haber fungido como consultor toxicológico del fabricante Coloplast, y que su reconocimiento ante el ECA había vencido, por lo que no ampara los dispositivos médicos.

Por su parte **la recurrente** rebatió que el pliego únicamente exigía incluir en sus enunciados la calidad y composición sin requerir ensayos acreditados. Además señaló que, prestar asesoría técnica externa no genera un vínculo societario inhabilitante con el fabricante, y que tramitó oportunamente la renovación del reconocimiento ECA (ECA-RECA-209-2026), manteniendo vigencia ininterrumpida.

Sobre lo planteado, **la Administración** mediante criterio técnico AGM-CTO-0051-2026, desestimó los reproches de la adjudicataria, confirmando que DHI es un ente acreditado por DANAK con plena competencia técnica, que la contratación de sus servicios no evidencia subordinación ni conflicto de interés, y ratificó que la acreditación estuvo plenamente vigente durante la oferta y la evaluación.

Criterio de la División. Para resolver lo planteado, se debe indicar que el pliego de condiciones (Ficha Técnica, versión vigente FT-00001-0001), solicitó a los oferentes presentar con la oferta: "***Certificado de Laboratorio Externo:*** *El proveedor debe presentar un certificado en idioma español, en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original de un traductor de Costa Rica que se encuentre en el registro del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. / Este Laboratorio debe ser externo a la empresa, sin ninguna relación a la misma o sus representantes, reconocido a nivel nacional o internacional por el ECA. Se requiere que este laboratorio trabaje bajo el sistema de gestión de calidad, cumpliendo con la norma ISO 17025 vigente, no se requiere que los parámetros de las pruebas estén acreditados. / Este certificado debe contar con un máximo de vencimiento de 5 años a partir de la fecha de entrada de la oferta a la Institución, el cual deberá estar vigente desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de contratación hasta su entrega total. En caso de que este esté en proceso de vencimiento será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación, dentro de un periodo que no afecte el proceso de la contratación hasta su finalización. Se debe adjuntar original o fotocopia certificada. Este certificado debe ser expedido a nombre del fabricante, persona física o jurídica o representante legal, que presenta la oferta, siempre y cuando se anote la marca del producto a nivel de la casa fabricante en la base del certificado./ El número de referencia del fabricante debe ser igual al de la muestra, concordar con el catálogo y el producto ofertado, respectivamente./ La Comisión podrá verificar en cualquier momento la veracidad de dicho certificado con los laboratorios externos; además, está en la potestad de solicitar las aclaraciones y demás informaciones concernientes a este certificado. / Este certificado del laboratorio externo debe incluir dentro de sus enunciados la calidad del producto ofertado, particularmente:* ***Sobre el parche:*** *a) que contiene hidrocoloide. / b) que no contiene alginato sódico. / c) que contiene polímeros (anotar los tipos de polímeros presentes) / d) que no contiene látex. /* ***Sobre la bolsa:*** *a) Que sea de tela no tejida. / b) Que sea impermeable./ c) Que no contiene látex. / d) Que contiene polímeros (anotar los tipos de polímeros presentes)"* (apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No.14).

De lo citado se desprende que, la cláusula exige que el oferente presente un certificado emitido por un laboratorio independiente, sin vínculos comerciales con la empresa, reconocido por el ECA y acreditado bajo la norma de calidad ISO 17025 vigente. Este documento debe aportarse en original o copia certificada, redactado en español o acompañado de su respectiva traducción oficial emitida en Costa Rica, y contar con una vigencia máxima de cinco años mantenida durante todo el proceso licitatorio. Además, debe expedirse a nombre del fabricante o representante indicando la marca y el código de referencia exacto, el cual debe coincidir plenamente con la muestra física y el catálogo ofertado. Finalmente, el certificado tiene que detallar expresamente la composición del dispositivo médico, confirmando que el parche contiene hidrocoloide y polímeros específicos sin látex ni alginato sódico, y que la bolsa es de tela no tejida impermeable con polímeros detallados y libre de látex. El objetivo fundamental de este requisito es garantizar la seguridad clínica del paciente y respaldar la transparencia técnica de la compra pública mediante una verificación imparcial y confiable.

Para cumplir con el requisito, la recurrente aportó en la oferta traducción oficial del documento *"****Declaración de evaluación de la composición de productos de las placas base y bolsas Alterna"***, de la entidad DHI A/S (Dinamarca), fechado 10 marzo de 2026, del cual se destaca lo siguiente: *"Esta declaración trata de la evaluación de la documentación sobre la composición química, fabricación y materiales primas utilizadas en las Placas de Base y las Bolsas Alterna producidas por Coloplast A/S. Esta serie de productos incluye bolsas de*

colostomía de 1 y 2 piezas así como placas de base por aparte que se pretenden utilizar con las bolsas de 2 piezas. De manera más precisa esta declaración cubre los siguientes códigos y nombres de productos:

Códigos de producto	***Nombres de Producto***
01681 */ 01682 / 01683*	*Bolsa colostomía* ***Alterna*** */ bolsa cerrada 2-piezas, maxi, opaca, 40mm / 50mm /60 mm*
01691 / 01692 / 01693	*Bolsa colostomía Alterna / bolsa abierta 2-piezas, maxi, opaca, 40mm / 50mm /60 mm*
05786 / 05787 / 05789 / 05790 / 05791 / 05792	*Bolsa colostomía Alterna / 1 pieza, cerrada, maxi opaca, 10-70mm*
02831 */ 02832 / 02833*	*Placa Base Alterna / 40mm / 50mm /60 mm*

DHI ha servido como consultor externo para ***Coloplast*** *durante años realizando evaluaciones y apreciaciones de seguridad toxicológicas de los productos Coloplast y materias primas. En estas asignaciones, tenemos acceso a toda la documentación sobre la composición, el proceso de fabricación y las materias primas de los productos, así como a los datos de los análisis químicos y las pruebas biológicas. (...)"* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto "DHI CERT LABORATORIO ALTERNA 2026 BOLSAS Y PLACAS", lo destacado no es del original).

Cabe destacar que el producto ofertado por la recurrente corresponde a: "*BOLSA COLOSTOMÍA CERRADA ADULTOS, SISTEMA 2 PIEZAS, PARCHE FLEXIBLE, MEDIDA ARO PLANO 39 mm +/-3 mm, MEDIDA ARO FLOTANTE 44 mm +/-3 mm, MEDIDA ÚTIL RECORTABLE MÍNIMA 32 mm /* ***Marca: Coloplast Modelos: bolsa 1681- placa 2831 Alterna*** *(Adhesivos de Cuarta Generación Swiss Roll) Fabricante: Coloplast A/S País: Hungría / Garantía y Vigencia: Según lo indicado en el pliego. Entrega: Según lo indicado en el pliego cartelario"* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto "OFERTA CCSS LIC.51",lo destacado no es del original). Lo anterior es necesario de precisar porque como se puede apreciar el documento aportado como certificado de laboratorio externo, hace referencia al producto marca: Coloplast, modelos: bolsa 1681- placa 2831, Alterna.

Ahora bien, la impugnación realizada por la adjudicataria se basa en tres aspectos: **a)** Que el documento aportado no corresponde a un análisis de laboratorio, sino que que trata de la evaluación de la documentación sobre la composición química, fabricación y materias primas de los productos Alterna. **b)** Que existe una relación del laboratorio DHI con el fabricante Coloplast A/S en evaluaciones toxicológicas, violando el requisito de no tener relación con el fabricante, y **c)** Que la acreditación del ECA (ECA-RECA-0139-2025) venció el 26 de setiembre de 2026 y que el mismo certificado indica que no se presenta ningún informe de ensayo con la solicitud del reconocimiento, por lo que el dueño del cartel debe verificar que los informes presentados posteriormente contengan ensayos cubiertos por este alcance de acreditación reconocido, además que cubran lo requerido en la licitación y que el alcance reconocido contenga el objeto contractual.

Sobre los alegatos planteados esta Contraloría General considera que **carecen de la debida fundamentación y omitiendo aportar elementos probatorios**, pues cuando la adjudicataria defiende su adjudicación y señala incumplimientos en la oferta del recurrente (quien apela), la fundamentación y presentación de la prueba, debe cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso. Esto significa que los alegatos de la adjudicataria contra el recurrente deben estar debidamente fundamentados en normas y principios, detallar la trascendencia del incumplimiento y acompañarse obligatoriamente de la prueba idónea y pertinente.

Por otro lado, resulta imperativo señalar que el régimen de contratación pública se rige por los principios de conservación de los actos, informalismo y prevalencia del contenido sobre la forma, consagrados en los artículos 8 inciso e) y 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en armonía con los numerales 134 y 135 de su Reglamento (RLGCP). Bajo este marco normativo, la existencia de un defecto o imprecisión formal no faculta a la Administración para excluir automáticamente una plica; por el contrario, la sanción de descalificación procede únicamente ante **vicios sustanciales e insubsanables** que comprometan elementos esenciales del pliego de condiciones, infrinjan el bloque de legalidad o concedan una ventaja indebida al oferente. En consecuencia, frente a omisiones meramente formales o defectos susceptibles de corrección, la Administración se encuentra legalmente obligada a prevenir su aclaración o subsanación, evitando rigorismos excesivos que restrinjan la libre competencia y priven al interés público de seleccionar la oferta más conveniente.

En abono de lo dicho el **análisis de trascendencia** del incumplimiento, en la contratación pública es la evaluación jurídica y técnica que determina si un defecto o incumplimiento es lo suficientemente sustancial como para invalidar un acto, excluir una oferta o rechazar la entrega de una obra, en contraposición a aquellos errores menores calificados como intrascendentes. En resguardo de los principios de eficacia y eficiencia, la normativa estipula que los vicios intrascendentes y los defectos subsanables no descalificarán la oferta que los contenga ni afectarán la validez de un contrato administrativo (véanse las resoluciones R-DCP-SICOP-00823-2026, R-DCP-SICOP-01807-2025, R-DCP-SICOP-01139-2024, R-DCA-SICOP-01565-2023 -entre otras-).

Tomando en consideración lo que se viene señalando, esta Contraloría General considera que el ataque de la adjudicataria contra el documento *"Declaración de evaluación de la composición de producto"* emitido por el laboratorio DHI A/S, aportado por la apelante, carece de análisis técnico y de elementos probatorios propios que desvirtúen su condición y contenido. En ese orden de ideas, se debe tener claro que lo requerido por el pliego fue específicamente un "certificado de laboratorio externo", sin que se definiera qué parámetros o requisitos debía cumplir para considerarse como tal, sino que únicamente se señaló que el laboratorio debía trabajar bajo el sistema de gestión de calidad, cumpliendo con la norma ISO 17025 vigente, de manera que le correspondía a la adjudicataria demostrar por qué el contenido y el alcance del documento presentado por la recurrente no se ajustaba a la categoría de "certificado externo", ni cuál es la diferencia con una "declaración", lo cual ameritaba que respaldara su interpretación con prueba idónea, como pudo haber sido normativa técnica aplicable a la emisión de este tipo de análisis de laboratorio o bien el análisis técnico de algún profesional experto en la materia que se diera a la tarea de analizar el contenido del documento aportado por la apelante especificando qué omitió o qué se esperaba para poder considerarse que constituía un certificado de laboratorio externo en sentido estricto. Tampoco realiza la adjudicataria un ejercicio a través del cual sea posible desprender de la regulación del

pliego de condiciones cuál elemento o requisito omitió el documento presentado por la apelante de manera que se pueda tener como insuficiente. Nótese que el propio pliego indica que no se requiere que los parámetros de las pruebas estén acreditados, y solamente indica que el certificado debía incluir dentro de los enunciados de calidad, en cuanto al parche que contiene hidrocoloide, que no contiene alginato sódico, que contiene polímeros (anotar los tipos de polímeros presentes), que no contiene látex; y sobre la bolsa, que sea de tela no tejida, impermeable, que no contiene látex, que contiene polímeros, debiendo anotar los tipos de polímeros presentes. En este sentido, la adjudicataria se limitó a señalar que el documento evalúa documentación teórica provista por el fabricante sin ensayar una muestra física en ese momento. No obstante, no acreditó que dicha metodología vicie la evaluación realizada por el laboratorio, o las disposiciones concretas que el pliego de condiciones exige en cuanto a este certificado de laboratorio del producto ofertado, por lo que no se tiene por demostrado que el contenido de este examen de laboratorio, fuera contrario, ausente o inexacto con los requerimientos del pliego cartelario, por ende el argumento planteado carece de la debida fundamentación y de sustento probatorio. Por el contrario, nótese que el certificado aportado menciona: *"Esta declaración trata de una evaluación realizada por DHI del documento "Composición Cualitativa -Placas de base y Bolsas Alterna" (ver adjunto) apoyada en los siguientes documentos: 1. Descripción del producto (...) / 2.Composición del producto (...) / 3.Descripción del producto (...) 4. Composición del producto (...) / (...) De estos datos y evaluaciones realizadas por Coloplast A/S sigue que: / Las bolsas de ostomía Originales de 2 piezas de Alterna están destinadas para recoger la descarga de una estoma. Consisten en dos partes separadas -una bolsa de ostomía (abierta o cerrada) y una placa de base (place de base Alterna), que se pueden conectar. / Las bolsas de colostomía de 1 pieza Alterna también están destinadas para recoger la descarga de una estomas. Consisten de una bolsa de ostomía y una placa de base, que se encuentran soldadas juntas y contienen filtros integrados. (...) / (...) / Por este medio confirmamos que los componentes de las bolsas y placas de base Alterna descritas en el documento adjunto son consistentes con la documentación suministrada por Coloplast A/S conforme se enumeró anteriormente. / Además, confirmamos que: las bolsas de dos piezas Alterna (abiertas y cerradas) no contienen látex, alginato, gelatina, benceno, alcohol o ácido oxálico / las placas de base de 2 piezas Alterna no contienen látex, alginato, gelatina, benceno, alcohol o ácido oxálico / las placas de base de 2 piezas Alterna contienen hidrocoloides / el grosor de las placas de base de 2 piezas Alterna es aproximadamente 1.20mm / las bolsas cerradas de 1 pieza no contienen látex, alginato, benceno, alcohol o ácido oxálico / la parte de la placa de base de las bolsas de ostomía cerradas de 1 pieza de Alterna contiene hidrocoloides / el grosor de las placas de base de las bolsas de ostomía cerradas de 1 pieza de Alterna es aproximadamente de 1.20 mm / las bolsas Alterna de 2 piezas (abiertas y cerradas) contienen espuma de carbono (libre de cromo) / la bolsa de 1 pieza cerradas para ostomía contiene espuma de carbono (libre de cromo) / La seguridad de las bolsas y placas de base de Alterna fue evaluada por Coloplast A/A en los documentos "Informe de Evaluación Biológica (documentos 9 y 10 en la lista anterior). Todos los componentes de los productos fueron evaluados según la documentación toxicológica disponible. Esta evaluación incluye información del proveedor, datos de literatura y pruebas anteriores. / Globalmente, no existe indicación de toxicidad de ninguno de los componentes de los productos para el uso que se pretende ni en los informes de evaluación biológicas mencionadas anteriormente. Se concluyó que los productos son seguros para el uso que se pretende y que no deberían aplicar restricciones para el uso para ser utilizados por adultos y niños.(...)"* (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto "DHI CERT LABORATORIO ALTERNA 2026 BOLSAS Y PLACAS"). Se desprende de lo citado que las características de las bolsas y placas que ofrece la adjudicataria en este caso, fueron evaluadas por este organismo y se confirmó su composición, sin que ese aspecto fuera desvirtuado por la adjudicataria en su argumentación, pues como se viene indicando no se realizó en este caso ningún análisis del contenido de dicho documento para demostrar que no puede ser considerado para acreditar el requisito cartelario en este caso. Tampoco demuestra la adjudicataria que el laboratorio no cumpliera con el requisito de estar reconocido por el ECA o bien que no trabajara bajo el sistema de gestión de calidad, cumpliendo con la norma ISO 17025 vigente.

Ahora bien, respecto al vínculo entre el organismo DHI A/S y Coloplast (fabricante), el argumento planteado consistió en transcribir una frase del propio documento donde se indica que DHI ha fungido como consultor toxicológico externo del fabricante, pero la adjudicataria no aportó ninguna prueba de subordinación societaria, integración corporativa o interés económico directo que demuestre pérdida de objetividad o falsedad ideológica en el contenido, ni se demostró que el pliego refiera a relaciones con el fabricante, siendo que el pliego de condiciones indica "empresa", lo que permite concluir que se trata del oferente, por ende el argumento planteado carece de la debida fundamentación y ausencia de sustento probatorio. Aún bajo la lectura de prohibir relaciones con el fabricante, le correspondía a la adjudicataria haber demostrado que el solo hecho de que el laboratorio hubiese tenido una relación comercial de consultor toxicológico externo con el fabricante generaba un conflicto de interés, y no se tratara más bien del ejercicio normal de una actividad comercial en este mercado.

Por su parte la Administración coincide con la falta de fundamentación apuntada pues, considera que la entidad DHI A/S no es un mero receptor de muestras, sino una organización científica y tecnológica acreditada por DANAK (homólogo del ECA en Dinamarca) con plena competencia técnica para emitir los certificados solicitados. Señala además, que la prestación de servicios de consultoría toxicológica no constituye una irregularidad ni evidencia un conflicto de intereses inhabilitante, ni se demostró que DHI A/S participara en la fabricación ni que hubiera emitido resultados manipulados o carentes de objetividad.

Finalmente, sobre el certificado ECA, valga destacar que la recurrente aportó en la oferta el certificado No. ECA-RECA-139-2025, relativo al reconocimiento de la equivalencia del certificado de acreditación No. RECA-2025-89 del Organismo de Evaluación de la Conformidad DHI A/S con sede en Dinamarca, con vigencia del 26 de setiembre de 2025 al 26 de setiembre de 2026 (apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto "ECA ISO 17025 HASTA 2026 NOTARIADO"), por lo que al día de la apertura -10 de julio de 2026- se encontraba vigente (apartado "Resultado de la apertura"). Dicho aspecto, fue subsanado por la recurrente en el momento procesal oportuno, en el trámite de este procedimiento recursivo aportando el certificado actualizado con vigencia al 31 de julio de 2027 (apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", auto No. 8052026000001552, respuesta No. 8062026000003045, documento adjunto No. 2).

En este punto, se debe destacar que esta Contraloría General ha reconocido la validez de subsanar la vigencia del certificado ECA, en la resolución R-DCA-SICOP-01389-2023, se determinó que la exigencia cartelaria de presentar el certificado de acreditación ECA vigente se cumple si el documento se encontraba al día tanto al momento de presentar la oferta (o de subsanar) como durante la realización del estudio técnico de las propuestas. El órgano contralor aclara que el simple vencimiento posterior del certificado al momento de dictarse el acto de adjudicación -especialmente tras dilaciones o segundas rondas de apelación- no constituye por sí solo un vicio que invalide la oferta ni afecta la idoneidad del producto. De este modo, para que un alegato por vencimiento sobrevenido prospere, quien impugna tiene la carga de aportar prueba técnica o científica que demuestre cómo la expiración del documento altera las características del insumo o perjudica la ejecución contractual. Además, se estableció que este requisito es plenamente subsanable durante el trámite recursivo mediante la aportación de un nuevo certificado de acreditación vigente. En síntesis, prevalece la validez sustancial acreditada al inicio del concurso sobre el vencimiento formal ocurrido por el paso del tiempo durante el proceso. Dicho criterio resulta de plena aplicación al caso que se analiza, donde la

adjudicataria subsanó lo relativo al vencimiento del certificado ECA, sin que la recurrente haya demostrado que dicho aspecto no fuera susceptible de corrección, ni tampoco se demostró cómo la expiración del documento altera las características del insumo o perjudica la ejecución contractual, por ende el argumento planteado carece de la debida fundamentación y ausencia de sustento probatorio.

Finalmente se debe advertir que la adjudicataria no demostró la trascendencia del supuesto incumplimiento atribuido al certificado emitido por el laboratorio DHI A/S aportado por la recurrente, reduciendo su argumento a reparos formales sin respaldo probatorio. Para desvirtuar el cumplimiento del requisito aceptado por la Administración y la presunción de acierto técnico que la cobija, la adjudicataria tenía la carga procesal de acreditar mediante prueba técnica pericial o científica idónea que la entidad emisora del certificado carece de competencia metodológica, que existe un conflicto de intereses inhabilitante o subordinación corporativa que anulara su objetividad, o bien demostrar de forma puntual que los resultados del examen no son compatibles con los requerimientos cartelarios. Al no aportar peritaje alguno que demostrara afectación real a la calidad del insumo ni evidenciar que el laboratorio participara en la fabricación del producto, sus cuestionamientos carecen de impacto invalidante, tal como lo confirmó la Comisión Técnica de la CCSS en el oficio AGM-CTO-0051-2026 al ratificar la plena idoneidad y vigencia de la certificación evaluada.

En virtud de lo anterior, se declara **sin lugar** el presente alegado en contra de la oferta de la empresa recurrente, manteniendo su legitimación en el concurso.

b) Sobre los estudios clínicos.

La adjudicataria cuestionó los estudios clínicos de la recurrente (*Stoma Life* y *Stoma Feeling*) bajo un argumento de simetría, es decir basándose en el mismo análisis que realizó la apelante cuando se le imputó el incumpliminento de los estudios aportados por ésta en la oferta y alegando que ninguno de los estudios identifica los códigos ofertados (1681 o 2831) ni la línea Alterna, que evalúan calidad de vida o bienestar psicológico en lugar del desempeño técnico del parche, y que *Stoma Life* concluye que los dispositivos de una pieza brindan mayor confort que los de dos piezas cotizados por CAPS.

Sobre lo alegado **la recurrente** rebatió que sus publicaciones cumplen bajo cualquier estándar, pues todos los pacientes evaluados utilizaron dispositivos Coloplast con tecnología hidrocoloide de cuarta generación *Swiss Roll* —exactamente la tecnología ofertada y ratificada por la carta del fabricante—, superando con creces la muestra mínima exigida y habiéndose publicado originalmente en español.

Por su parte, **la Administración** mediante el oficio No. AGM-CTO-0051-2026, desestimó los reproches de la adjudicataria y declaró plenamente válidos los estudios de la apelante, dictaminando que, si bien abordan aspectos complementarios de bienestar emocional, evalúan con rigor el desempeño de la tecnología "*Swiss Roll"* en personas ostomizadas, existiendo una vinculación objetiva y verificable con la línea Alterna cotizada.

Criterio de la División. En cuanto a este alegato, el pliego de condiciones solicitó a los oferentes presentar dos estudios técnicos para verificar la efectividad del insumo. Por lo que resulta necesario centrar la discusión de los argumentos planteados a los requerimientos puntuales del documento "Protocolo de valoración para los pacientes ostomizados". Dicho protocolo de valoración para sistemas de colostomía (código 2-94-01-0666), dispone que lo siguiente: *" Efectividad del Insumo / La efectividad del producto se aplica a la demostración de la capacidad o facultad para lograr el objetivo o fin deseado de proveer al paciente Ostomizado los insumos adecuados para cubrir sus necesidades de la manera más eficaz y que han sido definidas previamente, para el cual se han desplegado acciones estratégicas para llegar a este fin. /*

Efectividad del producto	***Medida aplicada***
Capacidad comprobada de funcionabilidad con base en las pruebas realizadas por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados	*Pruebas organolépticas, análisis de resultados de laboratorio y efectividad del producto mediante prueba de funcionalidad del equipo.*
Demostración del uso y la funcionabilidad por medio de: *1. Dos Estudios Clínicos de Revistas Especializadas o de Enfermería, se aceptarán solo dos estudios por oferente*	*Análisis de los estudios de las revistas*
2. Realizados y publicados en revistas internacionales (se debe indicar nombre de revista y el año de publicación).	*Análisis de los estudios de las revistas*
3. Se pueden presentar originales o fotocopias certificadas por notario público y en idioma español, en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de traducción oficial.	*Análisis de los estudios de las revistas*
4. Dichos estudios deben estar publicados antes de la fecha de presentación de la oferta, siempre que el producto y la tecnología descritos en el estudio se encuentren vigentes al momento de la oferta..."	*Análisis de los estudios de las revistas*
5. Debe mencionar autores o grupo a cargo de los estudios.	*Análisis de los estudios de las revistas*
6. Deben tener al menos una muestra de 50 pacientes ostomizados para ser efectivos.	*Análisis de los estudios de las revistas*
7. Debe mencionar la pregunta de estudio u objetivo claro del estudio.	*Análisis de los estudios de las revistas*
8. Debe mencionar la metodología empleada en los estudios.	*Análisis de los estudios de las revistas*

9. Debe detallar el método para elección de la muestra de participantes.	*Análisis de los estudios de las revistas*
10. Describir claramente los resultados de los estudios.	*Análisis de los estudios de las revistas*
11. Debe mencionar el lugar donde fue realizado, el proveedor del financiamiento y la Declaración de conflictos de interés.	*Análisis de los estudios de las revistas*
12. Deben mencionar el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides, con que cuenta la Casa comercial participante.	*Análisis de los estudios de las revistas*
13.El oferente debe presentar una justificación de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostomizados.	*Análisis de los estudios de las revistas*
14. Presentar el original o copia del certificado de libre venta en el país de origen. Este certificado debe especificar los alcances, traer el número de registro otorgado por el organismo acreditado y sello de la casa fabricante. Aportar dirección electrónica de la entidad que emite el certificado o en su lugar, el código QR para la verificación de la veracidad de este.	*Revisión de Certificado*

(apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No.11). Se puede extraer de lo transcrito que los dos estudios clínicos solicitados hayan sido publicados en revistas internacionales especializadas o de enfermería (antes de la apertura de ofertas), debidamente traducidos al español si aplica, con una muestra mínima de 50 pacientes ostomizados, detallando autores, objetivos, metodología, selección de participantes, resultados y vinculación expresa con la tecnología hidrocoloide ofertada. Para cumplir con el requisito la empresa recurrente aportó en la oferta los documentos: *“ESTUDIO CLÍNICO 1 STOMA LIFE NOTARIADO”* y *“ESTUDIO CLÍNICO 2 METAS STOMA FEELING NOTARIADO”* (apartado “Resultado de la apertura”, posición de oferta No. 2).

Considerando lo anterior, esta Contraloría General observa que los argumentos de la adjudicataria para cuestionar los estudios clínicos aportados por la apelante en su oferta, no se encuentran plenamente sustentados en lo requerido por el “Protocolo de Valoración”, ya que pretenden imponer condiciones, restricciones y exigencias metodológicas sobrevenidas que van mucho más allá de lo establecido en el pliego de condiciones. A continuación se presenta un análisis de algunos de los argumentos formulados por la adjudicataria que contrastan con el requerimiento expreso del Protocolo y el criterio técnico de la CCSS:

a) Falta de identificación de códigos de catálogo específicos o de la línea comercial: Alegó la adjudicataria que los estudios Stoma Life y Stoma Feeling no identifican los números de referencia o catálogo cotizados por CAPS (códigos 1681 o 2831) ni mencionan expresamente la línea comercial “Alterna”. Al respecto, el punto 12 del Protoc*olo exige únicamente que las publicaciones científicas “mencionen el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides con que cuenta la casa comercial participante”* y el punto 13 requiere una justificación emitida por la casa fabricante donde se evidencie el enlace entre el producto licitado y la tecnología hidrocoloide empleada. Como se puede apreciar, en ninguna de sus cláusulas el Protocolo, exige que una publicación en una revista médica o de enfermería internacional consigne los números de catálogo comercial de un distribuidor. De hecho, la misma adjudicataria reconoció en su defensa que el pliego exige respaldo de la tecnología y no del código exacto.

Por su parte **la Administración** desestimó el argumento por carecer de sustento, ratificando que en la oferta de la recurrente se individualiza la línea Alterna y sus códigos, y que los estudios evalúan productos fabricados con la tecnología hidrocoloide Swiss Roll de Coloplast, existiendo un enlace objetivo y directo con el insumo ofertado.

b) El objeto del estudio: evaluar calidad de vida / afectación psicológica, en lugar del desempeño técnico. La adjudicataria manifestó que los estudios de la apelante tienen por objeto medir la calidad de vida a un año de la cirugía o el impacto psicológico postoperatorio, funcionando el parche adhesivo como un simple “criterio de inclusión” para evitar sesgos y no como el objeto directo de análisis de desempeño. Al respecto, los puntos 7 a 10 y 13 del Protocolo, regulan la descripción de objetivos, metodología, selección de muestra y resultados, exigiendo que las investigaciones aporten evidencia clínica de su uso en pacientes ostomizados. En este sentido, el pliego no prescribe una metodología clínica cerrada, no prohíbe evaluar variables de bienestar ni exige que el estudio sea un ensayo mecánico de laboratorio.

Por su parte, **la Administración** confirmó que, aún cuando los estudios abordan aspectos complementarios como el bienestar emocional y la calidad de vida, evalúan de manera válida y rigurosa el desempeño clínico y la aceptación de los dispositivos con tecnología Swiss Roll en personas ostomizadas, respaldando a calidad exigida en el pliego de condiciones.

c) La comparación entre sistemas de una pieza y dos piezas en el estudio Stoma Life. La adjudicataria destacó que el estudio Stoma Life señala que los portadores de sistemas de una pieza reportaron mayor confort y calidad de vida que los de dos piezas, mientras que la adjudicataria cotizó un sistema de dos piezas. Al respecto, los puntos 12 y 13 del Protocolo, determinan que el objeto vinculante del enlace científico es la tecnología hidrocoloide del parche adhesivo, no la configuración (una o dos piezas).

Cabe destacar que según lo manifestado por **la Administración**, la selección del sistema de dos piezas no fue una decisión facultativa de los oferentes, sino una especificación obligatoria e invariable del objeto contractual. En este sentido, manifestó que la preferencia de los pacientes por una u otra configuración de bolsa no desacredita en la eficacia adhesiva, la protección periestomal ni la hermeticidad del adhesivo Swiss Roll, el cual se utilizó en ambos formatos dentro del estudio.

d) La suficiencia de la carta de justificación emitida por Coloplast. La adjudicataria argumentó que la justificación de Coloplast no identifica códigos ni líneas comerciales en el texto del estudio y que se limita a afirmar que los dispositivos evaluados son los ofertados. Al respecto, el punto 13 del Protocolo, exige que el fabricante certifique la relación entre el producto que la institución busca adquirir y la tecnología hidrocoloide de sus parches. En este sentido exigir que la carta del fabricante demuestre que el estudio cite puntualmente códigos comerciales internos rebasa el estándar del pliego, el cual únicamente solicita una relación de pertinencia tecnológica.

Por su parte **la Administración**, rechazó los cuestionamientos sobre las justificaciones técnicas, determinando que el pliego no exige evaluar números de catálogo específicos ni comparar superioridades comerciales, sino verificar el enlace objetivo con la tecnología hidrocoloide del fabricante (Stomahesive® para SUMEDCO y Swiss Roll ofertado por la recurrente.

Los anteriores aspectos, le permiten a esta Contraloría General concluir que, las impugnaciones de la adjudicataria contra los estudios clínicos aportados por la recurrente, no se apegan a las condiciones estrictamente establecidas a las bases del concurso (como desglose por códigos comerciales, exclusión de estudios de calidad de vida o vetos por comparaciones entre sistemas de una y dos piezas), razón por la cual carecen de fundamentación.

Finalmente, la adjudicataria. no logró acreditar la trascendencia del supuesto incumplimiento endilgado a los estudios clínicos de la apelante, limitándose a formular reparos formales y metodológicos que rebasan el pliego de condiciones. En este sentido no desvirtuó la seguridad y desempeño del producto en los pacientes, tal como lo confirmó la Comisión Técnica de la CCSS en el oficio AGM-CTO-0051-2026 al ratificar la plena validez de los estudios aportados por la recurrente.

En virtud de lo anterior, se declara **sin lugar** el presente alegato en contra de la oferta de la empresa recurrente, manteniendo su legitimación en el concurso.

c) Sobre la estructura de costos.

La adjudicataria cuestionó la estructura de precios presentada por la recurrente argumentando que, al cotizar bajo la modalidad DDP un producto importado desde Hungría, su desglose omitió rubros esenciales como flete internacional, seguros de carga, trámites aduaneros, transporte interno y almacenamiento, invocando el precedente R-DCA-00392-2021 sobre incerteza en el precio e instándole a abrir su oferta, para demostrar cómo se cubren dichos costos.

Al respecto, la adjudicataria rebatió que su desglose cumplió el formato exigido por el pliego de condiciones y que ya había justificado sus costos con prueba documental confidencial durante la indagación de razonabilidad del artículo 106 del RLGCP, demostrando que su insumo directo corresponde a condición CIP San José (asumiendo el fabricante Coloplast el flete y seguro internacionales) y que la logística de internamiento y entrega DDP está cubierta en sus costos indirectos y mano de obra.

Por su parte, **la Administración** indicó que el precio ofertado por la recurrente es razonable, real y sostenible.

Criterio de la División. Como punto de partida se debe destacar que el pliego de condiciones solicitó a los oferentes presentar la estructura del precio en el siguiente formato: *"El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en valores absolutos como porcentuales, con los siguientes componentes mínimos, asimismo, en cuanto a los costos directos e indirectos deberán detallarse los rubros principales que los componen.*

Estructura	***Valor absoluto***	***Valor porcentual***
Costos Directos		
Costos Indirectos		
Utilidad		
Imprevistos	*Excluido**	*No aplica*

(apartado "Ingreso del pliego de condiciones", sección "F. Documento del Pliego de condiciones", documento adjunto No.15 "Otras condiciones específicas de la compra 16.pdf"). Al respecto, la oferta de la adjudicataria presenta la siguiente estructura del precio: *"DESGLOSE PRECIO PARTIDAS OFERTADAS" /*

PARTIDA 1 / LÍNEA 1		
DESGLOSE DE PRECIO		
Descripción	***Porcentaje del precio ofertado***	***Valor absoluto***
MANO DE OBRA DIRECTA	*2%*	*$0.03*
MANO DE OBRA INDIRECGTA	*4%*	*$0.06*
INSUMOS DIRECTOS	*68%*	*$0.98*
INSUMOS INDIRECTOS	*2%*	*$0.03*
SUBCONTRATACIONES	*0%*	*$0.00*
IMPREVISTOS	*0%*	*$0.00*
UTILIDAD	*24%*	*$0.35*
PRECIO OFERTADO	*100%*	*$1.44*

(apartado "Resultado de la apertura", posición de oferta No. 2, documento adjunto "1.OFERTA CCSS LIC.51"). Como se puede apreciar, en esencia la estructura de precios presentada por la recurrente se apega a lo establecido en el pliego de condiciones de condiciones, detallando los costos directos e indirectos y la utilidad, en este caso el pliego de condiciones justificó la exclusión del rubro de imprevistos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 de la LGCP y el artículo 102 de su Reglamento, la **estructura del precio** debe ser presentada de forma obligatoria por el oferente al presentar su propuesta en contratos de obra pública, servicios o cuando el pliego lo solicite. Estas normas exigen que la estructura se formule utilizando el formato definido por la Administración y se exprese obligatoriamente tanto en valores absolutos como porcentuales, debiendo incluir como mínimo los costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Frente a cualquier discrepancia matemática entre los montos absolutos y los porcentuales presentados por el oferente en dicho desglose, siempre prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales para todos los efectos legales. De este modo, lo solicitado en el pliego de condiciones y lo presentado por la adjudicataria en este caso se ajusta a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, el artículo 42 de la LGCP y el artículo 103 del Reglamento disponen que el **presupuesto detallado debe aportarse únicamente por el adjudicatario**, fungiendo como la memoria de cálculo del precio. Este desglose exhaustivo debe entregarse en un plazo perentorio de ocho días hábiles tras la firmeza de la adjudicación. Las consecuencias de omitir esta entrega se estipulan en el artículo 52 de la LGCP y el 103 del Reglamento, facultando a la Administración para declarar insubsistente la adjudicación de forma inmediata. Al presentarlo, se verificará que sus montos concuerden con los valores absolutos de la estructura del precio original; además, **este presupuesto debe desglosar cada actividad evidenciando rigurosamente el costo de materiales, la mano de obra, las cargas sociales, los equipos, la maquinaria y los respectivos subcontratos**.

Como se puede apreciar el presupuesto detallado, es un desglose y riguroso de cada componente del precio establecido en el desglose de la estructura del precio, cuya obligación de presentación corresponde a la oferta adjudicataria, a efectos de otorgar la firmeza del acto de adjudicación. Bajo las normas vigentes, no resulta obligatorio en esta fase procesal que un oferente brinde un mayor detalle de los componentes de su precio.

En el caso que se analiza, **la adjudicataria** manifestó que el presupuesto detallado está reservado para el adjudicatario, sin embargo agregó que el rubro de insumos directos corresponde a precio CIP San José (flete y seguro asumidos por el fabricante), y los gastos locales (aduanas, transporte DDP) están contemplados en costos indirectos y mano de obra.

En este punto de debe destacar que, en resoluciones de esta Contraloría General, emitidas a la luz de LGCP y su Reglamento (RLGCP), se delimita con claridad la diferencia sustantiva y temporal entre la estructura del precio (desglose general) y el presupuesto detallado (desagregación pormenorizada o memorias de cálculo), indicando al respecto: **a) Con la oferta:** Sólo es exigible presentar la estructura del precio en valores absolutos y porcentuales, compuesta por los rubros mínimos que fija el artículo 102 del RLGCP (costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos). **b) Para el adjudicatario:** El presupuesto detallado (desglose minucioso o pormenorizado de los componentes de cada rubro, cantidades, precios unitarios, insumos específicos o mano de obra) es una obligación legal exclusiva de quien resulte adjudicatario en firme, debiendo rendirse en el plazo de ocho días hábiles posterior a la firmeza y antes de suscribir el contrato (artículos 42 de la LGCP y 103 del RLGCP). Pretender dicho nivel de detalle en la oferta o utilizarlo para descalificar plicas es improcedente (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00047-2024 y R-DCP-SICOP-00047-2024 -entre otras-).

Otras resoluciones donde se analiza y aplica este criterio son las siguientes: **1. Resolución R-DCP-SICOP-00991-2026.** En una licitación para mantenimiento vial promovida por la Municipalidad de Belén, el apelante alegó que la oferta adjudicataria debía ser descalificada porque en su estructura de precios no desglosó pormenorizadamente los elementos que componen el rubro de materiales en la mezcla asfáltica. La Contraloría General declaró sin lugar el argumento y enfatizó que el artículo 42 de la LGCP y el numeral 102 del RLGCP únicamente obligan a los oferentes a presentar con la oferta la estructura de precio con los rubros generales (costos directos, indirectos, utilidad e imprevistos). Precisó que pretender un detalle minucioso de cada material implicaría exigir el presupuesto detallado o la memoria de cálculo del renglón, lo cual es una obligación exclusiva del adjudicatario una vez que quede en firme la adjudicación (artículo 103 RLGCP), siendo improcedente e inoportuno requerirlo como condición de admisibilidad de las ofertas. **2. Resolución R-DCP-SICOP-00047-2024.** En un recurso de objeción al pliego de condiciones, se impugnaron cláusulas que exigían a todos los oferentes aportar desde la presentación de la oferta un desglose pormenorizado de costos de mano de obra (cálculo de feriados, vacaciones, etc.), insumos y gastos administrativos. La Contraloría General declaró con lugar el argumento y ordenó corregir el pliego de condiciones. Determinó que el marco de la LGCP modificó el régimen anterior delimitando claramente que en la fase de ofertas la Administración únicamente puede pedir la estructura del precio del artículo 102 del RLGCP. Toda exigencia de mayor detalle, desglose analítico o desagregación pormenorizada constituye en realidad un presupuesto detallado, instrumento que la ley reservó de forma taxativa para que sea presentado únicamente por el adjudicatario dentro de los 8 días posteriores a la firmeza (artículos 42 LGCP y 103 RLGCP). **3. Resolución R-DCP-SICOP-01372-2024.** En este caso la empresa recurrente cuestionó la estructura económica de la adjudicataria aduciendo incongruencias en el cálculo de cargas sociales dentro de la mano de obra indirecta. El pliego exigía desglosar exhaustivamente rubro por rubro de gastos directos e indirectos. La Contraloría General determinó que, aunque el pliego de condiciones denominó a dicho requerimiento “estructura de costos”, por la cantidad y especificidad de los renglones exigidos, en la realidad se trataba de un presupuesto detallado. Reiteró que conforme a los artículos 42 de la LGCP y 103 del RLGCP, ese grado de detalle sólo debe ser aportado por quien resulte adjudicatario, desestimando la pretensión de invalidar la oferta con base en inconsistencias de un detalle que no era exigible en esa etapa. **4. Resoluciones R-DCP-SICOP-001342-2024, R-DCP-SICOP-00646-2024 y R-DCP-SICOP-01370-2024.** En procedimientos de seguridad y vigilancia de la CCSS, la Administración pretendió descalificar ofertas revisando minuciosamente rubros independientes de la estructura (como insumos o gastos administrativos). La Contraloría General anuló dicha práctica administrativa y determinó que el análisis de razonabilidad debe efectuarse sobre el precio global cotizado en comparación con las bandas generales, pues la Administración está legalmente imposibilitada para requerir a los oferentes la presentación total o parcial del presupuesto detallado. Puntualizó que admitir la revisión profunda de rubros independientes en la fase de evaluación equivaldría a burlar la voluntad del legislador, quien por simplificación y celeridad trasladó dicho examen pormenorizado al presupuesto detallado que solo rinde la empresa adjudicataria.

Los precedentes citados aplican plenamente al caso que se analiza pues conforme la normativa vigente, presentar un mayor detalle de determinado rubro del precio, está reservado exclusivamente para la oferta adjudicataria en otra fase procedimental. En razón de lo anterior, el argumento de la adjudicataria contra la oferta apelante no encuentra sustento en la normativa vigente, siendo que no corresponde en este momento abrir rubros o presentar detalles pormenorizados de los rubros que componen el precio, para demostrar que ciertos costos se asumen en la oferta.

En abono de lo anterior, esta Contraloría General también observa una falta de fundamentación del alegato planteado por la adjudicataria, quien se limitó a una alegación teórica y abstracta, huérfana de análisis financiero, contable o pericial. Por ejemplo, no se aportó ningún estudio de costos, peritaje contable ni financiero que cuantificara el impacto real de los rubros que echan de menos en la oferta (flete internacional,

seguros, nacionalización, bodegaje y transporte local). No realizó ningún cálculo que permita concluir que el precio unitario cotizado por la adjudicataria (US $1,44) resulta deficitario, ficticio o ruinoso. Vale destacar además, que el precio ofertado por la adjudicataria de US $1,34, es más bajo que el de la recurrente y así afirma que con ese monto cubre holgadamente la totalidad de los costos de importación y entrega bajo condición DDP. De este modo, sin un ejercicio económico que determine cómo un precio unitario mayor) resultaría insuficiente frente a un precio menor), la tesis de la judicatura deviene en una simple afirmación de parte.

En conclusión, para desvirtuar la determinación técnica de la Administración que consideró el precio de la recurrente razonable y la presunción de legitimidad que la ampara, el artículo 88 de la LGCP exigía a la adjudicataria aportar estudios técnicos o financieros especializados idóneos. Al limitarse a citar precedentes de compras anteriores bajo un marco normativo ya derogado (la resolución R-DCA-00392-2021), su planteamiento carece de sustento probatorio.

En virtud de lo anterior, se declara **sin lugar** el presente alegado en contra de la oferta de la empresa recurrente, manteniendo su legitimación en el concurso.

III.- SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

a) Sobre las características técnicas de la bolsa de colostomía.

La **empresa recurrente** alegó que la bolsa de colostomía ofertada por la adjudicataria (marca ConvaTec, modelo 416403) incumple con la especificación técnica obligatoria del largo fijada en la Ficha Técnica. Menciona que dicha especificación establecía originalmente un rango de 210 mm a 230 mm, el cual fue modificado formalmente mediante resolución de objeción R-DCP-SICOP-00898-2026, a solicitud de la propia empresa Sumedco de Costa Rica S.A., para fijar una tolerancia de 210 mm (± 1 mm) a 230 mm, dejando el límite inferior absoluto en 209 mm. Considerando prueba documental aportada -catálogo del fabricante (Anexo I)-, se aportó la guía de productos ostómicos de ConvaTec (*Ostomy Product Guide*), para constatar que la referencia 416403 del producto ofertado mide 8 pulgadas, lo que equivale a 203,2 mm, situándose por debajo del mínimo de 209 mm, establecido en el pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, aportó prueba pericial de laboratorio (Anexo XI), que según indica constituye un Certificado de Calibración LACOMET 12040126, emitido por el Laboratorio Costarricense de Metrología, para demostrar que la bolsa modelo 416403 tiene un largo externo de 206,0 mm (3 mm por debajo del pliego) y un largo aprovechable/útil de apenas 199,0 mm, generando un faltante de 10,0 mm (aproximadamente un 4,8 % menos de superficie útil). Así concluyó que, el incumplimiento es trascendente dado que el largo de la bolsa no es un dato accesorio o formal, sino una dimensión que determina la capacidad volumétrica de recolección en un dispositivo que se desecha al llenarse, por lo que un menor largo útil (199 mm) acelera el llenado, reduce el período de uso, incrementa el riesgo de fugas y desprendimientos, deteriora la piel periestomal y obliga a los pacientes a emplear más bolsas de las presupuestadas.

Sobre lo planteado, **la Administración** a través de la Comisión Técnica y la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios (DABS), acogió el recurso en este extremo y confirmó el incumplimiento. Mediante el oficio AGM-CTO-0046-2026 (incorporado en el oficio DABS-AABS-1424-2026), la Administración manifestó que, realizó una nueva revisión física y organoléptica sobre la muestra oficial, constatando que la bolsa de la adjudicataria tiene una longitud real de aproximadamente 205 mm hasta la línea de ensamble y una longitud útil de 199 mm. Reconoció expresamente que el producto no alcanza el rango exigido y concluyó que no resulta admisible dar por conforme una medida inferior al parámetro objetivo del pliego. De esta forma, concluyó la relevancia técnica y funcional del vicio, señalando que una longitud útil de 199 mm puede provocar una disminución significativa de la capacidad de recepción y contención, propiciando un llenado más rápido, reducción del período de utilización y la necesidad eventual de consumir una cantidad mayor de bolsas por día.

Por su parte **la adjudicataria**, arremetió rotundamente al cambio de criterio de la Administración y defendió la validez de la adjudicación. En sus audiencias inicial y especial sostuvo que, la Comisión Técnica ya había examinado las muestras físicas el 30 de julio de 2026 en un acto formal con los tres oferentes, calificando la dimensión de la bolsa con “CUMPLE” y alegó que la Comisión se apartó de su propio acto sin justificación ni motivación técnica. Aunado a lo anterior, manifestó que en el expediente no consta acta formal, fecha, instrumento metrológico ni funcionarios presentes en la supuesta nueva medición del oficio AGM-CTO-0046-2026, y argumentó que la Comisión adoptó los valores de la recurrente en lugar de realizar una pericia propia con garantías y cuestionó que el pliego exige largo y no conceptos no reglados como “longitud útil” o “línea de ensamble”. Por otro lado, manifestó que que el certificado de LACOMET carece de valor probatorio, porque no identificó lote ni procedencia de la unidad evaluada, aplicó un procedimiento metrológico diseñado para “reglas rígidas” sobre un insumo flexible y no evalúa la muestra oficial en custodia de la CCSS y que apenas un mes antes (17 de setiembre de 2026), que la misma Comisión Técnica midió y aprobó (CUMPLE) la bolsa ConvaTec referencia 416409 -que comparte catálogo y longitud nominal de 8 pulgadas con la 416403-, en el concurso 2026XE-000148-0001101142 promovido también por la CCSS. Finalmente manifestó que, si se admitiera la medida de 205 mm frente a los 209 mm mínimos, la diferencia sería de sólo 4 mm (1,9 %), lo cual no afecta el funcionamiento del producto ni su capacidad hermética. Destacó que el producto se usa en hospitales sin quejas reportadas y que descalificar su oferta perjudica el erario público, ya que su oferta más económica que la de la apelante.

Criterio de la División. Para resolver lo planteado es necesario destacar lo que solicitó la ficha técnica del dispositivo médico objeto de la presente contratación: *“Ficha Técnica / Versión vigente: FT-00001-00001 / BOLSA COLOSTOMÍA CERRADA ADULTOS SISTEMA 2 PIEZAS PARCHE FLEXIBLE MEDIDA ARO PLANO 39 MM +/-3 MM MEDIDA ARO FLOTANTE 44 MM +/-3 MM / Características de la bolsa: La bolsa debe tener las siguientes características: a. La bolsa ofertada debe tener un tamaño de 140 mm (± 20 mm) de ancho y 210 mm +/- 1 mm a 230 mm de largo.”* (apartado “Ingreso del pliego de condiciones”, sección “F. Documento del Pliego de condiciones”, documento adjunto No. 14). Como se puede apreciar se estableció que la bolsa de colostomía debía tener un largo de 210 mm +/- 1 mm, a 230 mm de largo.

Ahora bien, la apelante argumentó que la bolsa de colostomía ofertada por la adjudicataria, tiene un largo externo de 206,0 mm (3 mm por debajo del pliego) y un largo aprovechable/útil de apenas 199,0 mm, generando un faltante de 10,0 mm (aproximadamente un 4,8 % menos de superficie útil) y para ello presentó varios elementos de prueba: el Anexo I, que se observa es una Guía de productos de Convatec y el Anexo XI

correspondiente a un Certificado de Calibración del Laboratorio Costarricense de Metrología-Lacomet, el cual hace referencia a la identificación del producto 416403 (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “2.Detalle del recurso”, recurso No. 8122026000001432, documentos adjuntos Nos. 2 y 13).

Sobre lo planteado, la Administración realizó su propio análisis técnico y manifestó que constató que la bolsa de la adjudicataria tiene una longitud real de aproximadamente 205 mm hasta la línea de ensamble y una longitud útil de 199 mm. De esta forma, reconoció expresamente que el producto no alcanza el rango exigido y concluyó que no resulta admisible dar por conforme una medida inferior al parámetro objetivo del pliego, que además puede provocar una disminución significativa de la capacidad de recepción y contención, propiciando un llenado más rápido, reducción del período de utilización y la necesidad eventual de consumir una cantidad mayor de bolsas por día. Es decir, la Administración consideró trascendente el incumplimiento detectado.

En este punto, vale destacar que, de conformidad con los artículos 8 inciso e) y 50 de la LGCP, en concordancia con los numerales 134 y 135 del RLGCP, el régimen de compras públicas consagra los principios de conservación de los actos, informalismo y prevalencia del contenido sobre la forma, en virtud de los cuales no todo incumplimiento o defecto formal conlleva de manera automática la exclusión o descalificación de una oferta. La potestad descalificadora de la Administración queda reservada de forma exclusiva para aquellos **vicios trascendentales** y sustanciales que afecten aspectos esenciales e insubsanables de las bases del concurso, se vulnere el ordenamiento jurídico o cuya corrección implique otorgar una ventaja indebida al oferente incumpliente. Por consiguiente, ante inconsistencias u omisiones formales que califiquen como defectos subsanables o incumplimientos intrascendentes, la Administración tiene el deber legal de requerir su oportuna aclaración o subsanación e integrarlas al análisis del concurso, evitando rigideces y formalismos enervantes que lesionen innecesariamente la libre concurrencia y la selección de la propuesta más ventajosa para el interés público.

Aplicando lo anterior al caso analizado, la Administración acreditó la trascendencia del incumplimiento que se achaca a la adjudicataria mediante el oficio AGM-CTO-0046-2026 de fecha 8 de octubre de 2026 (apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “4. Listado de autos”, auto No. 8052026000001509 -Audiencia Inicial-, documento de respuesta 8062026000002979 y documento adjunto No. 2), señalando que la dimensión de la bolsa debe analizarse prioritariamente desde una **perspectiva funcional**, dada su naturaleza de recipiente colector de heces para personas ostomizadas. Al reexaminar la muestra oficial, la Administración manifestó que constató una longitud de aproximadamente 205 mm hasta la línea de ensamble y 199 mm de longitud útil, frente al rango cartelario exigido. Por esta razón el órgano técnico dictaminó que este faltante posee relevancia técnica y clínica directa, pues una longitud útil de 199 mm ocasiona una disminución significativa en la capacidad de recepción y contención, provocando el llenado acelerado del dispositivo, la reducción del tiempo de autonomía del paciente entre recambios y el riesgo de fugas o lesiones periostomales por sobrellenado.

En el **plano jurídico**, la Administración resolvió que la longitud fijada en la Ficha Técnica constituye un parámetro objetivo de evaluación de obligatorio acatamiento que no puede flexibilizarse. Bajo esta premisa, calificó como técnicamente inadmisible tener por conforme una medida de 205 mm frente al mínimo reglado por el pliego, enfatizando que, las condiciones cartelarias deben aplicarse de manera uniforme e igualitaria a todos los participantes. Agrega que validar un producto con dimensiones menores implicaría alterar sobrevenidamente las bases del concurso y tolerar un objeto contractual distinto, vulnerando los principios de estricto apego al pliego, transparencia e igualdad de trato respecto a los oferentes que sí cumplieron. En el **ámbito operativo e institucional**, señala la Administración que la trascendencia radica en que la menor capacidad útil distorsiona las proyecciones de suministro de la seguridad social, al advertirse la necesidad eventual de utilizar una cantidad de bolsas diaria superior a la prevista. Concluye señalando que ante la comprobación física de que el insumo adjudicado no alcanza el estándar mínimo de la Ficha Técnica, la Comisión Técnica acordó acoger formalmente el señalamiento de la empresa apelante.

Ante el allanamiento técnico de la Administración, la adjudicataria no solamente debía rebatir cada aspecto señalado para demostrar que no existe el incumplimiento o bien, para demostrar que no es trascendental, sino que, debía aportar prueba pertinente que diera sustento a su defensa, lo cual no fue efectivo en este caso, como se analizará de seguido.

Como **primer aspecto**, esta Contraloría general destaca que parte de las argumentaciones de la adjudicataria en su defensa, consiste en señalar que la Administración ha adquirido insumos de su representada en otros concursos sin que se hayan presentado quejas o denuncias sobre su uso en los pacientes, sin embargo no consta que haya realizado un análisis comparativo formal de los pliegos de condiciones de tales procedimientos licitatorios. Es decir, no se realizó un cotejo sistemático, integral y simultáneo de los pliegos de condiciones o fichas técnicas de los otros concursos, para evidenciar que se trata exactamente del mismo objeto contractual con idénticas características. En este sentido, en lugar de una comparación integral de pliegos cartelarios, la adjudicataria recurrió a menciones de otros expedientes, que se cita a continuación:

i) Concurso de urgencia 2026XE-000148-0001101142 (código 2-94-01-9112): Señaló que en setiembre de 2026 la Comisión Técnica calificó como “CUMPLE”, la bolsa ConvaTec referencia 416409 bajo una exigencia de 210 mm (± 2 mm) a 230 mm. Para relacionarla con el concurso actual, la adjudicataria no comparó los pliegos cartelarios, sino el catálogo comercial del fabricante, aduciendo que las referencias 416409 y la 416403 pertenecen a la misma tabla nominal de 8 pulgadas y solo se diferencian en la brida.

ii) Licitación 2022LN-000027-0001101142 (código 2-94-01-0671): Se limitó a enlistar en una tabla de contratos previos que había suministrado la referencia 416403 (96.000 unidades) sin que constaran quejas.

iii) Licitación 2024LE-000155-0001101142: Invocó la resolución R-DCP-SICOP-00042-2025 para mencionar que en ese concurso la CCSS admitió un largo mínimo de 200 mm y que el pliego de esa compra sí usaba la frase “tamaño útil”, a diferencia del pliego actual.

iv) Licitación 2024LY-000015-0001102208 (Hospital San Vicente de Paúl): Citó una partida aislada para argumentar que cuando la CCSS requiere medir volumen o capacidad de contención, lo solicita expresamente en mililitros.

(apartado “Detalle de expediente de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto No. 8052026000001509, respuesta No. 8062026000002667, ver detalle de pruebas aportadas adjunto No. 2).

De frente a lo anterior, esta Contraloría General considera que la adjudicataria se limitó a referenciar y remitir información relativa a tales procedimientos, pero no acreditó mediante un estudio pormenorizado de los pliegos cartelarios mencionados, la identidad de los objetos contractuales, sus características técnicas y particularidades de cada concurso, únicamente extrajo antecedentes de medición y precedentes de resolución para intentar justificar que la medida de su producto había sido admitida previamente por la Administración. Nótese que la adjudicataria no intenta desvirtuar las pruebas aportadas por la adjudicataria ni la segunda verificación realizada por la Administración para demostrar que su producto sí se ajusta a las medidas requeridas en el pliego, centrándose en intentar obviar el análisis de incumplimiento trascendente que efectúa la CCSS en el solo hecho de que en anteriores ocasiones dicha institución le ha comprado a su representada insumos con esas medidas, sin demostrar como se dijo que en esos casos se buscara satisfacer exactamente la misma necesidad, para pacientes con iguales condiciones, ni tampoco que no fuera válido que la Administración a pesar de haberlo aceptado anteriormente, para este concurso estimara con argumentos técnicos, operativos y funcionales que dicha reducción de medidas sí implica una desmejora importante en el uso adecuado del insumo.

En **segundo lugar**, es necesario destacar que de forma subsidiaria, la adjudicataria manifestó que la eventual diferencia métrica es intrascendente (no sustancial), de esa forma planteó que, si se admitía la medida señalada por la CCSS (aprox. 205 mm frente al mínimo de 209 mm), la diferencia de 4 mm (1,9 %) carecía de trascendencia para excluir su oferta. Sin embargo, la adjudicataria no realizó un estudio técnico, no aportó peritaje de laboratorio ni medición científica propia, para demostrar que esa diferencia no afecta la capacidad del insumo ofertado, lo cual deriva una ausencia de pruebas idóneas que sustenten sus argumentaciones. Vale mencionar que la adjudicataria reconoció que el pliego de cartelario no exigía capacidad en mililitros y reprochó a la CCSS haber concluido que una menor longitud puede generar una disminución de la capacidad de contención, sin haber medido el volumen real. No obstante, sobre este argumento tampoco se aportó ninguna prueba *-por ejemplo-* prueba volumétrica o ensayo físico en mililitros de su propio producto- que demostrara positivamente que la bolsa ofertada conserva la misma capacidad que una de 209 mm o 230 mm, tal como lo requiere el pliego de condiciones.

Conforme lo anterior, esta Contraloría General observa que la fundamentación de la adjudicataria se basó en atacar el análisis realizado por la Administración sin aportar ningún elemento de prueba en contrario y en mencionar precedentes de otros concursos, lo cual no resulta suficiente para demostrar: **primero** que no existe incumplimiento de frente a las especificaciones de la ficha técnica y **segundo** que, de frente al allanamiento de la Administración, el incumplimiento señalado es intrascendente y que se no afectará la ejecución del contrato en perjuicio del interés público inmerso en la contratación. De esta forma, su argumentación no descansó en peritajes sobre el producto ofrecido, para desvirtuar tanto el criterio técnico de la Administración como los argumentos y elementos de prueba aportadas por la recurrente (no aportó prueba idónea en contrario), sino que se basó en deducciones y referencias documentales previas que no lograron desvirtuar el incumplimiento señalado ni su trascendencia.

Finalmente, en varias resoluciones de esta Contraloría General bajo la LGCP y su Reglamento (RLGCP), se ha emitido criterio expresamente sobre la carga de la prueba que recae sobre la empresa adjudicataria al contestar la audiencia inicial. Se destaca que cuando un apelante formula un cuestionamiento sustentado contra la adjudicataria, ésta no puede limitarse a defensas genéricas sin sustento, sino que le corresponde demostrar que el incumplimiento es inexistente o, en su defecto, acreditar su intrascendencia para preservar la validez de su adjudicación. Si no satisface esa carga probatoria, el recurso se declara con lugar. Sobre esta línea de criterio pueden consultarse las resoluciones: R-DCP-SICOP-00414-2026, R-DCP-SICOP-01269-2024, R-DCA-SICOP-01565-2023, R-DCP-SICOP-00441-2025, entre otras.

En razón de lo expuesto, este órgano contralor declara **con lugar** el recurso de apelación presentado por la empresa **Central América Pharma Supply S.A.**, en virtud de la falta de fundamentación y elementos de prueba idóneos por parte de la adjudicataria para desvirtuar el incumplimiento señalado a su oferta, sobre el cual versa un allanamiento técnico de la Administración. En consecuencia, **se anula el acto de adjudicación** recaído a favor de la empresa Sumedco de Costa Rica S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 13:12	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 13:40	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2026 14:12	**Vigencia certificado**	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47

DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02189-2026	**Fecha notificación**	27/11/2026 14:17